

**Expediente N° 258/2022**  
**Resolución N° 45/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales:  
Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso  
D. Carlos Flores Juberías  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 24 de febrero de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.

VISTA la reclamación número **258/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] en calidad de delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 5 de septiembre de 2022, D. [REDACTED] delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2022/2785185, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la falta de respuesta del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a una solicitud presentada el 23 de junio de 2022, que fue reiterada en fecha 8 de julio de 2022, en la que pedía la entrega de las planillas de los supervisores/as, así como los nombramientos pendientes de supervisores/as de enfermería.

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, instándole mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Consorcio el día 6 de septiembre, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En fecha 23 de septiembre de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Consorcio, formulando las siguientes alegaciones:

*En relación con la notificación del trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones del Expte. 258/2022 cuyo reclamante es D. [REDACTED] como Directora de Enfermería responsable de la información solicitada, vengo a comunicar que:*

*Los nombramientos de los Supervisores no pueden informarse hasta que se ha firmado la aceptación como supervisor por parte del interesado/a, pues a veces ha ocurrido que en un principio aceptan y después se arrepienten.*

- Con fecha 07/06/2022 se comunicó mediante nota interna de organización de RR.HH. Área jurídica, del cese y nombramiento de la Supervisora de Quirófano desde el día 1 de junio.
- Con fecha 08/07/2022 se comunica el cese del Supervisor Adjunto de Enfermería de Salud Mental.
- Con fecha 31/08/2022, se comunica el nombramiento a fecha de 1 de septiembre de la Supervisora Adjunta de Salud Mental. (Documentación que se adjunta)

*Desde el cese al nuevo nombramiento se requiere el tiempo necesario para buscar un/una nuevo/a supervisor/a y su aceptación.*

*Asimismo, informar que este Centro hay dos grupos de Supervisores:*

*Los supervisores de mañanas, que realizan horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, con un cómputo horario anual de 1615 horas sin contabilizar los Asuntos Propios.*

*Y los supervisores de Tarde/Noche que realizan turnos de 15:00 a 8:00 horas, es decir 17 horas, que con el coeficiente de nocturnidad son 19'5 horas. Son cuatro supervisores que cubren las tardes/noches, con lo que realizan un exceso de horas anual. Para devolver este exceso de horas, los supervisores de mañanas realizan alguna Tarde/Noche para que estos puedan librar. No hay una secuencia para que estos Supervisores de Mañanas realicen estas T/N, es un mutuo acuerdo entre Supervisores.*

*Los Supervisores son cargos de confianza de la Dirección, son parte de ella, y como tal, son gestores también de las necesidades del Hospital y en concreto del Servicio del que son responsables, cumplen su horario con creces, por lo que no creo que se deba cuestionar el mismo.*

*Lo que no comprendo, es que, si en ningún hospital se ha pedido a la Dirección, ni ahora ni nunca, las planillas de los/as Supervisores/as, a esta Dirección se la lleve incluso al Consell de Transparencia por tal motivo.*

**Tercero.** – En fecha 23 de septiembre se dio traslado al reclamante de la respuesta recibida al objeto de que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones. En fecha 28 de septiembre se recibió respuesta del reclamante en la que se indicaba que su solicitud de acceso había sido parcialmente atendida, quedando pendiente de recibir la información relativa a los nombramientos de supervisores de la UCI y de tarde-noche.

**Cuarto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, ausentándose la vocal Dña. Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018).

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar lo solicitado en cada caso concreto.

Recordemos que la reclamación era relativa a la falta de entrega de la información que se detalla seguidamente:

- 1.- entrega de las planillas de los supervisores/as.
- 2.- nombramientos pendientes de supervisores/as de enfermería.

En cuanto a lo solicitado por el reclamante en relación con ambos apartados de la reclamación, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó parcialmente, una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (artículo 34.1 de la Ley 1/2022 valenciana), quedando pendiente de entrega parte de la información, concretamente la relativa a los nombramiento de UCI y turnos tarde-noche.

Así pues, debe considerarse que, excepto en lo relativo a los nombramientos de UCI y turnos de tarde-noche, la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, y respecto a la parte de información entregada, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

**Sexto.** – Ahora bien, respecto a lo solicitado en relación con el nombramiento de supervisores de UCI y turnos de tarde-noche, según indica el reclamante dicha información no ha sido entregada, sin que se haya alegado motivo alguno para no hacer entrega de la misma, y sin que sea posible apreciar la

conurrencia de límites o causas de inadmisión que pudieran restringir o impedir el acceso a la misma, máxime dada la condición de representante sindical del reclamante y la evidencia de que dicha información es inherente al desarrollo de sus funciones para la defensa de los intereses que representa.

Por todo ello, entendemos que la solicitud debe estimarse en este punto, facilitándose el acceso a la documentación solicitada.

**Séptimo.** – Finalmente, procede recordar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.*

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, procede estimar parcialmente la presente resolución.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón concedió, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

**Segundo.** - Estimar parcialmente la reclamación presentada por D. [REDACTED] en calidad de delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, en fecha 5 de septiembre de 2022, con nº de registro GVRTE/2022/2785185, formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, reconociendo el derecho de acceso al resto de la información solicitada, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

**Tercero.** - Instar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información cuyo acceso se reconoce, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho